



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-971/2022

**PARTE ACTORA:** ROBERTO PATIÑO  
MIRANDA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD  
Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JACQUELINE  
LÓPEZ BROCKMANN Y GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO

**COLABORÓ:** FRANCELIA YARISSELL  
RIVERA TOLEDO, YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y ARANTZA ROBLES  
GÓMEZ

*Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>*

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,<sup>3</sup> ya que, *por un lado*, dicho órgano no vulneró los principios de imparcialidad y exhaustividad al emitir su resolución y, *por el otro*, el actor no confronta de manera eficaz las consideraciones que la sustentaron.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (2) En el marco del proceso de selección del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, la parte actora se inconformó ante la CNHJ de los

---

<sup>1</sup> En adelante, el actor o parte actora.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

<sup>3</sup> En lo subsecuente CNHJ.

resultados de la asamblea electiva correspondiente al distrito federal electoral 11 con sede en Venustiano Carranza, Ciudad de México.

- (3) Específicamente planteó diversas irregularidades acontecidas durante todo el procedimiento, así como el día de la elección, tales como la ruptura de la cadena de custodia, la omisión de publicar los resultados electorales, así como la causal genérica de nulidad por hechos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- (4) En su oportunidad, la CNHJ dictó una resolución en la cual determinó que los agravios planteados por el actor resultaban ineficaces, esencialmente, porque no era el momento procesal para impugnar los resultados del proceso electivo en cuestión, pues la Comisión Nacional de Elecciones aun no emitía el acto por el que declaraba la validez y calificación de la elección.
- (5) Adicionalmente, determinó procedente vincular a la referida Comisión para que, una vez recibida la totalidad de la paquetería electoral, verificara la observancia de los principios que rigen la calificación y, de ser el caso, declarase su validez y procediera consignar los resultados.
- (6) Inconforme con lo anterior, el actor promovió el presente juicio ciudadano, pues a su consideración la CNHJ no fue exhaustiva en el estudio de sus planteamientos y, además, vulneró el principio de imparcialidad.

## **II. ANTECEDENTES**

- (7) De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
  - (8) **1. Convocatoria.** El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,<sup>4</sup> en el que, entre otras cuestiones, se renovarían diversos cargos de la dirigencia partidista, entre ellos, congresistas nacionales y distritales.

---

<sup>4</sup> En adelante, la Convocatoria.



- (9) **2. Lista de registros aprobados.** El veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales para el Distrito 11 de la Ciudad de México.
- (10) **3. Asamblea distrital.** El treinta de julio, se celebró la asamblea electiva de conformidad con la Convocatoria.
- (11) **4. Queja.** El tres de agosto, el actor presentó una queja, en la cual solicitó la nulidad de la elección de consejerías estatales de MORENA en el distrito electoral federal 11 con sede en Venustiano Carranza, Ciudad de México, a partir de presuntas irregularidades que vulneran el Estatuto y los documentos básicos de MORENA y que actualizan la causal de nulidad consistente en la violación sistemática de los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales.
- (12) Dicha queja se registró ante la CNHJ bajo el número de expediente CNHJ-CM-707/2022.
- (13) **5. Resolución CNHJ-CM-707/2022 (acto impugnado).** El veintiuno de agosto, la CNHJ dictó una resolución determinando, entre otras cuestiones, que sus agravios eran ineficaces.
- (14) **6. Juicio ciudadano.** El veinticinco de agosto, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía a efecto de controvertir la resolución de la CNHJ.

### III. TRÁMITE

- (15) **1. Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

- (16) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

- (17) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

#### **V. COMPETENCIA**

- (18) El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, como es la CNHJ; la cual, a su vez, está vinculada con el proceso para la renovación de los órganos de dirección nacional de MORENA, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>7</sup>

#### **VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

- (19) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:<sup>8</sup>
- (20) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma del actor, se precisa el acto impugnado, los hechos que son

---

<sup>6</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.



motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.

- (21) **2. Oportunidad.** La demanda se considera oportuna, ya que la parte actora impugna la resolución de la CNHJ emitida el veintiuno de agosto, en tanto que la demanda fue presentada el veinticinco de agosto siguiente, encontrándose dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.
- (22) **3. Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque la parte actora es un ciudadano que comparece, por su propio derecho e identificándose como militante de MORENA, en defensa de sus derechos partidistas, a controvertir la resolución de la CNHJ que declaró ineficaces los agravios de la queja que promovió.
- (23) **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

(24) La CNHJ determinó que los agravios expuestos por el actor en la queja CNHJ-CM-707/2022 resultaban ineficaces, porque:

- Sus agravios estaban sujetos a la declaración y calificación de validez de las asambleas distritales en la Ciudad de México, y la Comisión Nacional de Elecciones aún no realizaba ese pronunciamiento; por lo que, no existía un acto concreto de aplicación que le deparara perjuicio.
- Ello porque, de conformidad con el acuerdo emitido por la propia Comisión, se prorrogó el plazo para la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales, sin que al momento exista un acto de aplicación en concreto.

- Por otra parte, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de que, al momento de llevar a cabo la calificación de los resultados, verifique que en dicho procedimiento electivo se observen los principios que deben regir en toda elección.

## **VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **1. Pretensión y causa de pedir**

- (25) El actor pretende que esta Sala Superior **revoque** la resolución de la CNHJ y, en plenitud de jurisdicción, analice los agravios que planteó ante la instancia partidista.
- (26) Su **causa de pedir** la sostiene en la supuesta vulneración al principio de imparcialidad, ya que tres de las y los cinco integrantes de la CNHJ participaron en el proceso interno de renovación de las dirigencias partidistas de MORENA.
- (27) Además, cuestiona que la CNHJ no contestó la totalidad de sus agravios y evadió el estudio de fondo bajo la supuesta omisión de calificar y declarar la validez de la elección por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

### **2. Controversia a resolver**

- (28) En virtud de lo anterior, la controversia a resolver en el presente asunto consiste en determinar si la resolución impugnada cumplió con los principios de imparcialidad y exhaustividad; así como, si el actuar de la responsable fue apegado a derecho.

### **3. Metodología**

- (29) Los agravios planteados por la parte actora serán estudiados conforme al orden expuesto en su demanda. Así, en primer lugar, se analizará si las y el comisionado que participaron en el proceso interno, al dictar la resolución, vulneraron el principio de imparcialidad; y, en segundo



término, se procederá con el estudio de la supuesta falta de exhaustividad en la contestación a los agravios que expuso ante la CNHJ.

## IX. CUESTIÓN PREVIA

(30) Es importante precisar que, aun cuando la CNHJ reconoció en su resolución que el acto impugnado no era definitivo, en tanto la Comisión Nacional de Elecciones no había emitido la declaración de calificación y validez de las Asambleas Distritales en la Ciudad de México; a diferencia de asuntos previos y relacionados con la validez de dichas asambleas distritales,<sup>9</sup> en este caso, la CNHJ emitió un pronunciamiento de fondo y respecto del cual el actor cuestiona la imparcialidad del órgano y vicios formales.

(31) En efecto, la diferencia estriba, *por un lado*, a que, atendiendo a la temática de los agravios expuestos por el actor en su escrito primigenio, la CNHJ determinó agruparlos y señalar por qué, en este momento, no existía un acto concreto de aplicación que le deparara un perjuicio. Además, *por otro lado*, con independencia de ese hecho y para contestar a la pretensión del actor, la responsable vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones a cumplir una serie de parámetros al momento de calificar la elección.

## X. DECISIÓN

### **Agravio 1. Violación al principio de imparcialidad por parte de tres comisionados de la CNH**

(32) El actor argumenta que la CNHJ no garantizó el principio de independencia e imparcialidad, pues tres de sus integrantes participaron como candidatas y candidato en el proceso de renovación interna del partido político MORENA.

(33) En este sentido, estima que al emitir la resolución fungieron como juez y parte, vulnerando lo previsto en los artículos 3, párrafo 18 y 52 del

---

<sup>9</sup> SUP-JDC-891/2022 y SUP-JDC-920/2022.

Estatuto de MORENA que establecen la obligación de las y los comisionados de excusarse en los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto.

- (34) Los integrantes de la CNHJ que indebidamente resolvieron su queja partidista al participar en el proceso son: **i) Donají Alba Arroyo**, por el distrito electoral 12 con cabecera en la alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México; **ii) Zazil Citlali Carreras Ángeles**, por el distrito electoral 8 con cabecera en la alcaldía de Cuauhtémoc, Ciudad de México; y, **iii) Vladimir Moctezuma Ríos García**, por el distrito electoral 20 con cabecera en el municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

### **Decisión**

- (35) Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al promovente respecto de que se vulneró el principio de imparcialidad, porque el actor cuestiona las irregularidades acontecidas en el distrito 11, con cabecera en la demarcación territorial de Venustiano Carranza, Ciudad de México, en la cual, ninguno de los comisionados referidos participó.

### **Justificación**

- (36) Esta Sala Superior ha sustentado que, conforme con el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución general, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
- (37) Al emitir diversas sentencias, esta Sala Superior ha considerado<sup>10</sup> que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup> que el derecho fundamental de acceso a la justicia consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber

---

<sup>10</sup> Entre otras, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-IMP-2/2020 y acumulados, así como SUP-IMP-1/2020, SUP-IMP-5/2019 y SUP-IMP-2/2019.

<sup>11</sup> En lo sucesivo, SCJN.



jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.<sup>12</sup>

(38) Asimismo, que el principio de imparcialidad que consagra dicho precepto constitucional es una condición esencial que debe revestir a las y los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce **en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, así como de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.**<sup>13</sup>

(39) Así, la imparcialidad judicial puede entenderse como la ausencia de cualquier elemento subjetivo u objetivo que implique la posibilidad de que la o el juez, en el desempeño de su función anteponga **o sea proclive al interés particular de una de las partes.**

(40) De esta manera, para garantizar que las personas que ejercen la función jurisdiccional sean imparciales en relación con el conflicto que se somete a su potestad jurisdiccional, los sistemas procesales contemporáneos suelen prever una serie de supuestos en los que éstas se pudieran encontrar (causas de impedimentos), y que **se caracterizan por describir situaciones que razonablemente pudieran poner en duda la capacidad para juzgar el conflicto sin favoritismos.**

(41) En este sentido, las causas de impedimento buscan garantizar que las decisiones judiciales sean el producto de la aplicación objetiva del Derecho, y no provengan de un ánimo de beneficiar algún interés en específico vinculado con el pleito sometido a la jurisdicción del órgano, o de cualquier otra causa ajena al sistema jurídico.

(42) En el caso de la normativa interna de MORENA, su Estatuto y el Reglamento de la CNHJ establecen lo siguiente:

- Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria para todas

---

<sup>12</sup> Tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.). IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.). IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

y todos los protagonistas del cambio verdadero, integrantes del partido, órganos de la estructura organizativa, candidaturas y cualquier ciudadana o ciudadano con participación política en MORENA [artículo 1 del Reglamento].

- Para lo no previsto en el Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Medios y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos concretos y los criterios emitidos por la propia CHNJ [artículo 4 del Reglamento].
- Las y los integrantes de la CNHJ deberán excusarse para conocer de los asuntos en los que tengan interés directo o indirecto, entre otros casos, si han manifestado su afecto por alguna de las partes [artículo 16, inciso c) del Reglamento y 52, párrafo 2 de los Estatutos].
- Los casos en los que deben presentar excusa son, entre otros: a) en aquellos asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a las y los colaterales dentro del cuarto grado y a las y los afines dentro del segundo; b) siempre que, entre la o el integrante de la CNHJ, su cónyuge y/o sus hijos e hijas y alguno de las y/o los interesados, exista relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso; c) si fuere pariente por consanguinidad o afinidad de la o el abogado de alguna de las partes; d) si ha hecho promesas, amenazas o ha manifestado su enemistad o afecto por alguna de las partes; e) si ha sido abogada o abogado o hayan sido personas que presentaron testimonio en el asunto de que se trate; f) cuando las y los integrantes de la CNHJ, su cónyuge o cualquiera de las y los parientes manifestados en el inciso a), sean o hayan sido parte en un juicio civil o una causa penal en contra de alguna de las partes del caso presentado ante la CNHJ.

(43)A partir de ello, es que esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor, pues conforme a la pretensión del actor (nulidad de la elección del distrito 11, con cabecera en la demarcación territorial de Venustiano Carranza, Ciudad de México), dichos comisionados ni



siquiera participaron en la demarcación cuyas irregularidades denunció en su escrito primigenio.

(44) En este sentido, contrario a lo que señala el actor, esta Sala Superior no advierte alguna cuestión que pudiera comprometer de manera directa o indirecta el actuar de las y los comisionados; pues, en todo caso, el único interés podría derivarse de aquellas asambleas en las efectivamente participaron como aspirantes.

(45) Sin embargo, aun en este supuesto, el actor tampoco argumenta de qué manera podría comprometerse el resultado de una elección en la que los comisionados participaron; pues, la validez de la elección no depende de la CNHJ, sino de la Comisión Nacional de Elecciones por lo que, en este aspecto tampoco tendrían injerencia los integrantes de la CNHJ.<sup>14</sup>

(46) Así, esta Sala Superior considera que no existe algún indicio que permita presuponer que la CNHJ vulneró el principio de imparcialidad.

## **Agravio 2. Violación a los principios de congruencia y exhaustividad e indebida fundamentación y motivación**

(47) El actor considera que la CNHJ vulneró en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad e indebida fundamentación y motivación; pues de los diez agravios que planteó,<sup>15</sup> únicamente hizo referencia o los agrupó en cuatro.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> En efecto, en términos de la Base Segunda, fracción III de la Convocatoria, la única autoridad para declarar la validez de la elección es la Comisión Nacional de Elecciones (cuestión que será desarrollado en el siguiente apartado).

<sup>15</sup> "1. Violación sistemática de los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales.

2. No se garantizó la emisión de un voto libre y secreto, así como la carencia de certeza al no haber un padrón de posibles electores, ni lista nominal.

3. Se carece de certeza en los resultados al no proporcionarse acta del congreso distrital.

4. Violación al principio de certeza

5. Omisiones en materia electoral

6. Omisión de entrega de constancia de afiliación con criterios mínimos que garanticen certeza y legalidad en la afiliación al momento de la votación.

7. Ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales.

8. Omisión de publicar los resultados.

9. Integración antidemocrática y antiestatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

10. Causal genérica de nulidad"

- (48) Además, estima que la CNHJ pretende evadir un pronunciamiento de fondo argumentado que, derivado de que las listas de validación de la elección impugnada que contienen el nombre de las personas vencedoras en el distrito que impugna no han sido publicadas, ello vuelve inatacable el proceso electoral al no estar frente a un acto definitivo. Sin embargo, la publicación de las listas solo es uno de sus agravios, y la CNHJ omite pronunciarse del resto.
- (49) Finalmente, reitera la totalidad de los agravios planteados en la instancia primigenia y solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, los analice directamente.

### **Decisión**

- (50) Esta Sala Superior considera que sus agravios son **inoperantes**, *por un lado*, porque no controvierte de forma eficaz la manera en que la CNHJ estudió y agrupó sus agravios; y, *por el otro*, porque el actor se limita a reiterar en términos idénticos sus argumentos ante la instancia partidista.

### **Justificación**

- (51) Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar los conceptos de agravio en los medios de impugnación, la parte actora debe, referir las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa en sus derechos, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.
- (52) Esta situación implica que los argumentos del actor deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no **sólo exponer hechos o**,

---

<sup>16</sup> "1. Violación sistemática de los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales

2. La falta de certeza al no haber un padrón de posibles electores, ni una lista nominal

3. La falta de certeza en los resultados al no proporcionarse acta del congreso distrital.

4. Omisión de publicar los resultados oficiales, la afiliación al partido, la publicar a tiempo la ubicación de los centros de votación y la lista de candidatos".



**únicamente, repetir cuestiones expresadas en el medio de impugnación de origen** cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

- (53) En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.
- (54) Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida<sup>17</sup>.
- (55) En el caso, primero, se advierte que la CNHJ efectivamente agrupó los conceptos de agravio en cuatro incisos: *“1. Violación sistemática de los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales; 2. Falta de certeza al no haber un padrón de posibles electores, ni una lista nominal; 3. Falta de certeza en los resultados al no proporcionarse acta del congreso distrital; 4. Omisión de publicar los resultados oficiales, la afiliación al partido, la publicar a tiempo la ubicación de los centros de votación y la lista de candidatos”*.
- (56) Sin embargo, contrario a lo que argumenta el actor, esta aproximación, en principio, no le afecta, pues en términos de la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, la autoridad responsable puede estudiar los agravios propuestos, en su conjunto, **separándolos en distintos grupos**, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, sin que ello cause un perjuicio, **porque no es la forma como los agravios**

---

<sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro *AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.*

**se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.**<sup>18</sup>

(57) Ahora bien, como segundo aspecto, esta Sala Superior advierte que para resolver la controversia planteada, la CNHJ fijó la litis señalando que el actor se inconformó con las presuntas irregularidades acontecidas en la elección de consejerías de MORENA, específicamente del distrito electoral 11 con sede en Venustiano Carranza, Ciudad de México, y que, en su concepto, actualizaban la causal de nulidad consistente en la violación sistemática de los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales.<sup>19</sup>

(58) A partir de esa cuestión, **en primer lugar**, la CNHJ valoró si, en ese momento, podía analizar la controversia y pretensión del actor.

(59) En este sentido, consideró que los agravios del actor eran **ineficaces**, pues aún no existía un acto (la calificación y declaración de validez de las asambleas distritales en la Ciudad de México) por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, con base en el cual pudiera revisarse la existencia o no de las irregularidades aducidas.

(60) Aunado a que, es hasta la emisión de la declaración de calificación y validez de las asambleas distritales que el actor podría, eventualmente, valorar si los resultados le reparaban algún perjuicio.

(61) En efecto, con fundamento en la Base Segunda de la Convocatoria, la CNHJ precisó que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados en los centros de votación.

(62) Esta facultad implica que es la Comisión Nacional de Elecciones el órgano encargado de declarar la validez de los resultados obtenidos, **cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo**

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>19</sup> Página 10 de la resolución reclamada.



**procedimiento comicial** y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

(63) Así, es también la Comisión Nacional de Elecciones quien puede declarar la **invalidez de la elección, siempre que se encuentren plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y resulten determinantes para un resultado.**

(64) La CNHJ precisó que, conforme a diversos acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones, atendiendo a la participación con la que contaron los Congresos Distritales y el número de votos recibidos, para garantizar los **principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad** en el proceso de renovación de los órganos internos, se prorrogó la publicación de dichos resultados a más tardar dos días antes de la celebración de los Congresos Estatales.

(65) Así, como primera aproximación, la CNHJ sí puntualizó por qué en ese momento no podía analizar las irregularidades aducidas por el actor.

(66) **En segundo término**, considerando que la pretensión de la parte actora era la declaración de la nulidad de la elección a partir de las irregularidades expuestas en su demanda, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones para que, una vez recibida la totalidad de la paquetería electoral, verificara si en el proceso del distrito 11, se cumplieron con los principios que deben regir el proceso electivo.

(67) Lo anterior, pues como se precisó, es la Comisión Nacional de Elecciones el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación.

(68) Sobre este punto, primero estimó pertinente establecer qué se entiende por **validación** y qué por **calificación**; ya que, es a partir de estas fases, que se podría definir las acciones que debe desahogar la Comisión Nacional de Elecciones.

(69) En este sentido, señaló que la **validez de los resultados** se otorga cuando se cumplen los **principios constitucionales** que rigen todo el procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

(70) Así, *a contrario sensu*, la Comisión Nacional de Elecciones también puede declarar la **invalidez** de la elección, siempre que se encuentren plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas y resulten determinantes para su resultado.

(71) Lo anterior, por ejemplo, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas son contrarias a una disposición prevista a nivel constitucional, estatutario o en la Convocatoria, de tal manera que ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a la normativa interna, prevista en la Convocatoria, en el Estatuto y a la Constitución general.

(72) En ese sentido, precisó que la Comisión Nacional de Elecciones debería valorar si se presentaban los siguientes elementos o condiciones de invalidez: a) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, así como Bases de la Convocatoria (violaciones sustanciales o irregularidades graves); b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas; c) Que se constate el grado de afectación del procedimiento de renovación, y d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado.

(73) Por otra parte, en relación con la **calificación**, la CNHJ señaló que para **calificar** como libre y auténticos los resultados obtenidos, de forma exhaustiva debería realizar una evaluación objetiva y procedimental en donde verifique que se hubieren respetados los principios de **certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad**.



- (74) Ello porque es en este momento en el que debe analizarse el cumplimiento a los principios referidos y, respecto de cada uno de ellos, la CNHJ puntualizó los elementos mínimos que debía cumplir la Comisión Nacional de Elecciones al valorarlos.
- (75) Como se observa, la CNHJ sí da respuesta a los agravios de la parte actora, pero dado que en ellos cuestionaba la existencia de la violación a distintos principios durante el proceso (certeza, emisión del sufragio, cadena de custodia) sujetó su respuesta al hecho de que aún no podía valorarlos por necesitar de una fase previa que es la calificación y declaración de validez que realiza la Comisión Nacional de Elecciones.
- (76) Adicionalmente, estableció una serie de parámetros que la Comisión Nacional de Elecciones debería considerar para validar la elección.
- (77) Al respecto, el actor se limita a señalar que la CNHJ indebidamente agrupó sus agravios en un bloque de cuatro, pero no evidencia de qué manera los razonamientos de la responsable, con ese hecho, omiten dar contestación al resto de sus alegatos; a pesar de que, la pretensión del actor y sus agravios, sí están sujetos a la declaración de validez y calificación de la elección, pues es en ese momento en el que pueden valorarse las inconsistencias que adujo.
- (78) Por el contrario, el actor se limita a reiterar la totalidad de sus agravios expuestos en la instancia de origen; puntualizar que indebidamente solo se da respuesta a la indebida publicación de las listas; o bien, que le afecta que la CNHJ soslayara la posibilidad de pronunciarse en el fondo sobre la controversia.
- (79) Sin embargo, realmente no confronta por qué con el razonamiento de la CNHJ no se colmaba su pretensión; pues en última instancia, dicho órgano ordenó una serie de parámetros que la Comisión de Elecciones tiene que cumplir para declarar la validez de la elección.

- (80) Por otra parte, aun cuando el actor aduce que la CNHJ solo se pronunció respecto de la publicación de las listas de resultados; lo cierto es que, para la eficacia del resto de sus agravios, ella es necesaria.
- (81) Por ende, la cuestión en la que debió de enfocarse el actor no era que la autoridad responsable omitió contestar sus agravios, o bien, que solo contestó uno de ellos; por el contrario, **debió desvirtuar que sus conceptos de agravio no dependían de la declaración de validez y calificación de la elección de la Comisión de Elecciones, cuestión que no aconteció.**
- (82) De ahí que, en concepto de esta Sala Superior, los agravios del actor son **inoperantes.**
- (83) Por lo anteriormente expuesto se

## **XI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución partidista impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.